Núm. 52. Miércoles 2 de Marzo de 1881. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura prévia que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposicion preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La prévia censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposicion alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificacion que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda produccion escénica diez dias antes de representarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atencion si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuacion de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley concede para la persecucion de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representacion de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sancion penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningun ciudadano le seria lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervencion, impidiendo enérgicamente que el delito se consume ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicacion de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real órden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligacion de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez dias antes de ser puesta en escena.

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres dias antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.º de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 310.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento caballería Lanceros de Borbon, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 1.º de Marzo de 1881.—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

Medias filiaciones.

Buenaventura Pamies Roig, hijo de Benito y de Antonia, natural de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en Tarragona; estatura 1 metro 671 milímetros. Señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su produccion clara; edad 19 años, 4 meses y 12 dias.

Juan Puig Tirado, hijo de Juan y de Rosa, natural de Bisbal del Panadés, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura 1 metro 674 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno; edad 24 años, 8 meses y 2 dias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 311.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Deseando la Diputacion provincial secundar el pensamiento iniciado por la Comision del Monumento proteccionista dedicado al Excmo. Sr. D. Juan Güell y Ferrer, establecida en Barcelona, de realizar en la misma capital una Exposicion de mármoles españoles en Junio de 1881, ha acordado dirigirse á los Alcaldes y dueños de canteras de esta provincia llamándoles la atencion sobre lo conveniente que es á los mismos responder al llamamiento que hace la expresada Comision, y al efecto ha dispuesto que se inserte repetidas veces el programa en el *Boletin oficial.* Confía, pues, esta Corporacion que los Ayuntamientos y particulares dueños de canteras se persuadirán de la importancia de la Exposicion que ha de celebrarse y en la que podrán figurar, á no dudarlo, los variados mármoles de esta provincia.

Tarragona 11 de Diciembre de 1880. —El Presidente, Antonio Satorras V. —P. A. de la D. P., El Diputado Secretario, L. de Jovér.—El Diputado Secretario, Joaquin Nolla.

EXPOSICION NACIONAL DE MÁRMOLES EN EL PARQUE DE BARCELONA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1881.

PROGRAMA.

Los dueños de canteras de mármol, ya radiquen éstas en las colonias ó en

la Metrópoli, podrán remitir á su costa á esta capital, por los medios que crean mas convenientes, *Bloks* ó muestras del peso de diez quintales cada una como minimun y como máximum el que los dueños de las canteras juzguen oportuno, pero con la condicion precisa de presentarlas partidas por el centro y pulidas las dos caras resultantes de la division, para poder así apreciar mejor su mérito.

Los mármoles que reciba la Comision Ejecutiva del Monumento Proteccionista dedicado al insigne patricio el Excmo. Sr. D. Juan Güell y Ferrer, quedarán de propiedad de la misma, quien construirá con ellos, con fondos de la suscricion pública, una pirámide en el Parque de Barcelona ó bien en otro sitio público que el Ayuntamiento designe, estampando en cada uno de los *Bloks* el número de órden correspondiente, con la designacion de la propiedad y demás noticias que se dén por los exponentes y crea la Comision oportunas, cuyos datos han de contribuir á que la poblacion que consume mas mármoles de España los aprecie en su justo valor, á la vez que los dé á conocer en otros mercados.

La Comision del Monumento nombrará un Jurado competente que clasifique los ejemplares de los mármoles presentados y falle sobre el mérito de cada uno de ellos.

La Comision Ejecutiva se reserva al facultad de someter el presente proyecto á la Junta Consultiva, cuyo respetable personal se halla diseminado por diferentes provincias, si antes de la fecha prefijada puede hacer un llamamiento á la misma para constituirla en Consejo.

Los mármoles clasificados con los números 1, 2, 3, etc., se darán á conocer, por los medios que se juzgare mas convenientes, á todas las corporaciones de España y á la prensa periódica.

El premiado con n.º 1 obtendrá 500 ptas.
El » con n.º 2 » 400 »
El » con n.º 3 » 300 »
El » con n.º 4 » 200 »
El » con n.º 5 » 100 »

Los números 1, 2, 3, 4 y 5 tendrán además Diploma de Honor.

Los prémios quedarán depositados en el Banco de Barcelona y á la disposicion de los que los hayan obtenido.

Si el Jurado, por votacion secreta y por unanimidad, votara que uno de los mármoles presentados, merecia por su riqueza y relativa baratura que con él se contruyese en todo ó en parte el Monumento y que era por tanto digno de premio extraordinario, se concederá éste con la publicidad posible constituyéndolo la cantidad de 2.500 pesetas.

La Comision no podrá recibir ningun *Blok* cuya procedencia española no esté debidamente justificada.

Los mármoles y documentos acompañatorios han de quedar en poder de la Comision Ejecutiva establecida en el local de la Junta provincial de Agricultura y Comercio, Lonja del Mar, por todo el dia 30 de Abril de 1881.

La inauguracion del Monumento será celebrada, además de otros actos conducentes al Fomento de la Produccion Nacional, con una exposicion general para la cual se reservará de cada *Blok* y muestra destinadas á figurar en la seccion de materiales para edificacion y ornato.

Barcelona 30 de Octubre de 1880. —P. A. de la C. E.—El Secretario, José Pí Solanas.

Núm. 312.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo al artículo 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el mes de Marzo próximo, los dias 4, 11, 18 y 24, á las cinco y media de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Febrero de 1881. —P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 313.

D. Juan Margalef y Torá, Alcalde constitucional de la villa de Ginestar,

Hago saber: Que el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince dias, contaderos desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho período se admitirán las reclamaciones y observaciones que se crean justas.

Ginestar 24 de Febrero de 1881.—Juan Margalef.

Núm. 314.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1881 á 82, se previene á todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el preciso término de treinta dias, contados desde el dia de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, de las ocho á las doce de la mañana de todos los dias no festivos; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Torredembarra 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Salvador Romeu.

Núm. 315.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Godall.

Debiendo procederse á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas podrán presentarse en la Secretaría de esta Municipalidad con los documentos que lo acrediten durante el término de quince dias; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Freginals, Ulldecona, Amposta, Masdenverge, Santa Bárbara, Roquetas, Tortosa, Cénia y Galera espero se servirán hacerlo público en sus localidades á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados.

Godall 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 316.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells.

Debiendo de procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1881 á 82, podrán presentarse los contribuyentes ó administrados que hayan sufrido alteracion en su riqueza, á la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias; pues finidos, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Secuita, Perafort, Vilallonga y Vallmoll lo hagan público en sus respeetivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de esta.

Garidells 26 de Setiembre de 1881. —El Alcalde, José Garreta.

Núm. 317.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Febró.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir para el año económico de 1881-82 en este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias consecutivos, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante los cuales se deduzcan las reclamaciones, por los vecinos de esta poblacion que crean convenientes; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Febró 27 de Febrero de 1881.—El Alcalde, P. O., Estéban Martorell, Secretario.

Núm. 318.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el término de quince dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Forés, Rocafort, Vallvert, Barbará, Cabra, Pira, Solivella y demás en cuyas poblaciones residan terratenientes, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Sarreal 27 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Estéban Farré y Mimó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 319.

Número trescientos cinco.—Sociedad anónima.—En la ciudad de Reus á los quince de Octubre de mil ochocientos ochenta. Ante mí D. José Juan Sociats y Forastér, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, y testigos que se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. Juan Grau y Company, del comercio, casado, de cuarenta y seis años de edad, el que ha exhibido su cédula personal expedida por esta Alcaldía en el dia de ayer, bajo el número mil ciento cuarenta y uno; D. Leopoldo Suqué y Nolla, fabricante de tegidos y propietario, casado, de cuarenta y un años, segun cédula número mil ciento noventa y dos, de fecha de hoy; D. José María Pamies y Juncosa, propietario, viudo, de sesenta y seis años, segun cédula número cinco, de fecha cuatro de Agosto último, en la calidad de Presidente de la Sociedad de recreo titulada «El Olimpo;» D. Eduardo Escriu y Folch, propietario, casado, de cuarenta años, segun cédula número mil ciento treinta y siete, de fecha de ayer; D. Salvador Casanovas y Caixés, del comercio, soltero, de treinta y seis años, segun cédula número quinientos once, de fecha seis de Setiembre último; D. Pablo Nadal y Tarragó, tambien del comercio, soltero, de cuarenta años, segun cédula número mil ciento ochenta y ocho, de fecha catorce del actual; D. José Ferrer y Folch, tambien del comercio, soltero, de veinte y nueve años, segun cédula número mil ciento sesenta y nueve, librada en el dia de hoy; D. Jaime Simó y Martori, Abogado y propietario, casado, de treinta y cuatro años, segun cédula número mil ciento cuarenta y seis, de fecha de ayer; D. Márcos Durán y Amfres, del comercio, soltero, de cuarenta y nueve años, segun cédula número mil ciento sesenta y uno, librada en el dia de hoy, y D. Pedro Nolasco Gay y Sardá, Abogado, casado, de cuarenta y cinco años, segun cédula número siete, librada en el dia de ayer, vecinos todos de esta ciudad.

Asegurando hallarse en el libre ejercicio de los derechos civiles, y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse libre y espontáneamente, dicen: Que al objeto de proceder á la construccion de un Teatro en esta ciudad y un edificio anejo al mismo destinado para Casino, forman Sociedad mercan-

til anónima por el tiempo, capital y condiciones que se establecen en los siguientes

ESTATUTOS.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Primero. Con arreglo á las facultades concedidas en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se establece en la ciudad de Reus una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad del Teatro y Casino.*

Segundo. El capital social será de doscientas mil pesetas, representado por doscientas acciones de á mil pesetas cada una.

Tercero. Las acciones serán nominativas y transferibles por endoso y por los demás medios legales, y las harán efectivas los socios en esta forma: veinte y cinco por ciento al constituirse la Sociedad, y el setenta y cinco restante, en tres plazos iguales, de seis, doce y diez y ocho meses de su constitucion, perdiendo todo el derecho el socio que dejare de pagar alguno de los dos últimos plazos, á los quince dias de haber sido publicado en los periódicos el aviso para el pago.

Cuarto. Las acciones estarán inscritas en doble registro, á nombre de personas ó establecimientos determinados, y se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniforme que constituirán el título de propiedad.

DEL OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Quinto. La Sociedad tiene por único objeto comprar el terreno necesario y levantar un edificio destinado á Teatro y Casino, del cual, siendo propietaria, esplotará sus rendimientos en beneficio de los socios.

Sexto. Los productos líquidos que la Sociedad obtenga, se destinarán al reembolso de las acciones por medio de sorteos anuales que celebrará la Junta directiva en presencia de la general de accionistas, anunciándolo con quince dias de anticipacion, y expresando tambien la cantidad que al objeto se destine.

Séptimo. La amortizacion de las acciones se verificará en cuatro plazos y en lotes de doscientas cincuenta pesetas, equivalentes al veinte y cinco por ciento de su valor, y en el último se repartirán además los beneficios que resulten el dia de la terminacion y liquidacion de la Sociedad.

Octavo. La Junta directiva al pactar con la Sociedad el recreo que trate de establecerse en el edificio que á este objeto se construya, exigirá de ella tantos títulos de socios gratuitos cuantas sean las acciones emitidas.

Noveno. El título de socio gratuito, será transmisible mediante aprobacion de la Junta de la Sociedad de recreo, que se presumirá, si transcurridos ocho dias que el transferente haya puesto en su conocimiento el nombre de la persona á la cual lo va á trasmitir, no opusiese obstáculos á su admision.

Décimo. El título de socio gratuito, solo da derecho al que lo posea á eximirse del pago de mensualidad y no al goce de los demás derechos concedidos por el reglamento á los socios de número, debiendo, para ser considerado como tal, pagar la cuota de entrada que exija la Junta de gobierno de la Sociedad á los socios propietarios. Cuando un socio gratuito tenga amortizada la primera cuarta parte de su accion, satisfará á la Sociedad de recreo la cuarta parte de la mensualidad establecida, siguiendo en la misma proporcion, á medida que vaya amortizándose su accion.

Undécimo. El accionista que transfiera el título de socio gratuito, no se entenderá que cede los derechos que en la Sociedad propietaria le corresponden como á tal, sino únicamente las franquicias que los artículos noveno y décimo conceden al socio gratuito.

Duodécimo. La Sociedad del Teatro y Casino, á cambio de los beneficios que sus accionistas disfrutarán en la de recreo, cederá á esta sin alquiler ni estipéndio alguno, el local que con destino á la misma se construya, poniéndole en comunicacion fácil y cómoda con el Teatro.

Décimotercero. El salon de baile del Casino será á la vez el de descanso para la concurrencia del Teatro, escepto en las funciones de tarde y en las noches que el Casino lo ocupe para sus funciones particulares.

Décimocuarto. En el caso de que no llegase á constituirse la Sociedad de recreo, ó esta se separase del edificio, el precio del alquiler que despues se obtenga, se destinará con el del Teatro y demás, á la amortizacion de acciones, á tenor de lo establecido en el artículo sexto.

Décimoquinto. El Casino formará con entera independencia sus Reglamentos, dejando empero á salvo los derechos de la Sociedad propietaria y de los accionistas.

Décimosexto. La duracion de la Sociedad se fija en treinta años, no obstante, los socios por mayoría de dos terceras partes, podrán declararla disuelta, y proceder á su liquidacion cuando queden reembolsadas las tres cuartas partes del capital.

Décimoséptimo. Disuelta la Sociedad por cualquiera de los medios expresados en la base anterior, al enagenarse el edificio Casino, se impondrá al comprador la obligacion de respetar durante veinte años, la estancia de la Sociedad de recreo en el local que venga ocupando, mediante pago de una módica cantidad por arrendamiento ó alquiler.

Décimooctavo. La disolucion de la Sociedad y liquidacion del haber social implica la estincion de los títulos de socio gratuito que disfrutaron los accionistas.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Décimonono. La Sociedad será regida y administrada por una Junta compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, de los cuales, uno desempeñará el cargo de Contador, otro el de Tesorero y otro el de Secretario, nombrados á pluralidad de votos, siempre que hayan tomado parte en la votacion la mitad mas uno de los accionistas, admitiéndose representaciones por escrito.

Vigésimo. Los individuos de la Junta Directiva se renovarán en esta forma: dos despues del primer año, y tres despues del segundo, pudiendo ser reeligidos; en la primera renovacion se sortearán los que deban cesar.

Vigésimoprimero. Los cargos de la Junta Directiva serán á mas de obligatorios y gratuitos, incompatibles con los de la Junta del Casino.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son obligaciones de la Junta Directiva.

Vigésimosegundo. Representar á la Sociedad en juicio y fuera de él, quedando expresamente facultada para delegar dicha representacion en cualquiera de sus individuos, á fin de que otorgue á nombre y por cuenta de la Sociedad, la Escritura de Convenio con el Excmo. Ayuntamiento, ó la de compra del solar donde emplazar el Teatro y Casino, cuya construccion se proyecta.

Vigésimotercero. Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones, y de los títulos de socio gratuito del Casino, los de sus transferencias, y todos los libros de cuentas de la Sociedad.

Vigésimocuarto. Recaudar el capital social en la forma establecida en el artículo tercero.

Vigésimoquinto. Nombrar comiciones especiales que por delegacion entiendan en los asuntos en que no se considere competente.

Vigésimosexto. Adquirir los planos del edificio en la forma que considere mas útil y adecuada á los intereses y objeto de la Sociedad.

Vigésimoséptimo. Contratar por medio de subastas todas las obras de mampostería y ornamentacion, etc. etc.

Vigésimooctavo. Arrendar con fianza ó depósito y por uno ó mas años. el Teatro y Café del mismo, y alquilar ó arrendar los demás locales independientes del Teatro y del Casino.

Vigésimonono. Nombrar un Conserje ó empleado para el servicio de la misma, y custodia del edificio, mientras este pertenezca á la Sociedad.

Trigésimo. Formar cada año un estado general de las cuentas de la Sociedad, y anunciar los sorteos para la amortizacion de acciones, señalando la cantidad destinada á este objeto y el número de las que entran en suerte.

Trigésimoprimero. Acordar la convocacion de la Junta general ordinaria de accionistas, para el exámen de cuentas y renovacion de cargos, y la extraordinária cuando lo estime conveniente, ó lo pida por escrito una tercera parte de los accionistas.

Trigésimosegundo. Presentar á la misma Junta general las proposiciones que juzguen convenientes, examinar las que hagan los accionistas, y dar dictámen sobre ellas.

Trigésimotercero. Sin la concurrencia de tres individuos, cuando menos, no podrá la Junta Directiva dictar acuerdo alguno.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Trigésimocuarto. La Junta general se compondrá de todos los accionistas, y cada uno de ellos tendrá un voto, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Trigésimoquinto. El derecho de asistencia á esta Junta, puede delegarse en otro accionista por medio de simple aviso dirigido por escrito al Presidente.

Trigésimosexto. Las sesiones ordinarias de la Junta general, se verificarán cada año en el mes de Junio, debiendo anunciarse quince dias antes en los periódicos locales, el dia señalado para la reunion.

Trigésimoséptimo. La Junta examinará y aprobará las cuentas anuales de la Sociedad, y la cantidad destinada á la amortizacion de acciones. En la misma sesion se verificará el sorteo de las que deban amortizarse, á tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Trigésimooctavo. La Junta general nombrará los individuos que han de componer la Directiva, con designacion de sus respectivos cargos, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten.

Trigésimonono. La Junta general será convocada extraordinariamente cuando la Directiva lo estime necesario ó lo pidan por escrito la tercera parte de accionistas.

Cuadrigésimo: Los acuerdos de la general se tomarán por mayoría de votos, escepto los que tengan por objeto la venta del Teatro ó del Casino, ó cualquiera desmenbracion del dominio, que necesitarán el voto conforme de las dos terceras partes de los socios, resolviéndose tambien por este medio, el destino que haya de darse al producto de la venta ó negociacion que se intente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Cuedrigésimoprimero. La Junta Directiva formará un Reglamento en concordancia con los presentes Estatutos, y le someterá á la aprobacion de los accionistas en la primera reunion general que estos celebren despues de constituida la Sociedad.

Cuadrigésimosegundo. Queda facultada la Junta Directiva, mientras dure la construccion del edificio, para emitir á la par, y con iguales condiciones á las consignadas en los presentes Estatutos, las acciones que queden en cartera.

Cuadrigésimotercero. Para el caso que dichas acciones no pudieren

colocarse, la Sociedad acepta la proposicion de los propietarios del terreno, de cobrar el importe del mismo, por medio de los rendimientos de la finca, de modo que la amortizacion de acciones no empezaria hasta despues de quedar satisfecho el valor del solar, fijado en sesenta y dos mil quinientas pesetas, por sesenta mil palmos superficiales, sobre la base de ochenta y cinco palmos de fachada en el centro de la Plaza de la Revolucion.

Cuadrigésimocuarto. Las dos terceras partes de los socios, podrán modificar alguno ó algunos de los artículos del presente reglamento.

Cuadrigésimoquinto. Con arreglo al artículo décimo de la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia de este contrato social, derechos y deberes de los socios consignados en él, y que se consignarán en el Reglamento, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales, pero antes de acudir á ellos, se tanteará un arreglo ó transaccion por medio de árbitros, en conformidad á lo prescrito en el artículo trescientos veinte y tres y siguientes del Código de Comercio.

ADICION:

La Sociedad acepta el siguiente convenio con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en el caso de ser aceptado en el plazo de un mes por dicha corporacion, contado desde la fecha en que se firme la escritura social, concediéndosele desde la misma fecha hasta el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, para conseguir la autorizacion de venta del Teatro antiguo.

Primero. El Ayuntamiento pagará el valor del solar, fijado en doce mil quinientos duros, en la foma siguiente.—El valor que obtenga de la venta del Teatro antiguo, cuando se realice esta, satisfaciéndolo como plazo máximo el dia de la inauguracion del Teatro, y la diferencia hasta el computo de la cantidad arriba indicada en dos plazos iguales dentro respectivamente de los dos años económicos de mil ochocientos ochenta y uno á ochenta y dos, y mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres.

Segundo. El Teatro nuevo, terminada su construccion, quedará propiedad de las casas de Beneficencia, y el Ayuntamiento entregará además á la Sociedad constructora, la cantidad de veinte y cinco mil reales anuales, por espacio de veinte años, hipotecando el nuevo Teatro á la seguridad de dicho pago.

Tercero. Se entienda que el Ayuntamiento no adquiere sino la propiedad del edificio Teatro y su entrada por los bajos del Edificio Casino, quedando esta sujeta á la servidumbre de paso para el Casino, dependencias y habitaciones.

Cuarto. El salon del Casino será propiedad del mismo, con la servidumbre de serlo de descanso para los concurrentes al Teatro. Se exceptuan de esta servidumbre, las funciones que se dén en el Teatro por la tarde, y las noches en que el Casino tenga ocupado el salon para sus funciones particulares.

Quinto. El precio del arriendo del Teatro, viene especialmente obligado al pago de los veinte y cinco mil reales anuales, sin que el Ayuntamiento pueda destinarlo á otras atenciones.

Sexto. En el caso que el Ayuntamiento dejare de pagar por dos años consecutivos la cantidad convenida, perderá sus derechos y los pagos anteriores, quedando el edificio-Teatro de propiedad exclusiva de la Sociedad.

Séptimo. La Junta Directiva de la Sociedad y la Seccion de Beneficencia del Ayuntamiento, acordarán la clase y forma de la ornamentacion del Teatro, el número de sus decoraciones y demás efectos necesarios para empezar las representaciones, dentro de los recursos de que la Sociedad constructora disponga.

Bajo cuyas bases, que aceptan los señores comparecientes en todas sus partes, otorgan la presente escritura que se obligan guardar y cumplir.

Yo el Notario autorizante, en cumplimiento de lo que está prevenido en el Código Mercantil vigente, artículo vigésimosegundo, párrafo segundo, advertí á los señores otorgantes que dentro el término de quince dias, á contar desde esta fecha, habrá de tomarse razon de esta escritura en el Registro público de Comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio; y que además de conformidad á lo prevenido en la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, artículo cuarto, el Sr. Presidente de la Sociedad que con la presente se establece, habrá de presentar al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, copia autorizada de la misma, así como del acta de constitucion de dicha Sociedad, para remitirlo al Ministerio de Fomento, y consiguiente publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos Salvador Sotorra y Freixa, tejedor de seda, y Pablo Soler y Caylá, tejedor de algodon, ambos de esta vecindad, quienes manifiestan no tener impedimento para serlo: Y enterados los señores otorgantes y testigos de la atribucion que la Ley les concede para leer por sí esta escritura, procedí por su acuerdo á la lectura de la misma, en cuyo contenido se ratifican los primeros y lo firman con los testigos.

É yo el Notario autorizante doy fé de conocer á dichos señores otorgantes, y tambien la doy de constarme su estado, profesion y vecindad, y de todo lo contenido en este instrumento público.—Juan Grau y Company. Leopoldo Suqué.—Por la Sociedad «El Olimpo», José María Pamies.—Eduardo Escriu y Folch.—Salvador Casanovas y Caixés.—Pablo Nadal.—José Ferrer Folch.—Jaime Simó.—Márcos Durán.—Pedro Nolasco Gay.—Salvador Sotorra, testigo.—Pablo Soler, testigo.—Está signado.—José Juan Sociats.—Sigue una rúbrica.

Es copia conforme con su original, á que me remito; y en fé de ello, á requirimiento de D. Juan Grau y Company, la libro, signo y firmo en Reus á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—José Juan Sociats.

Número trescientos seis.—Acta de constitucion de Sociedad.—En la ciudad de Reus á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta: Ante mí D. José Juan Sociats y Forastér, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, y testigos que se nombrarán, comparecen en este acto los señores D. Juan Grau y Company, del comercio, casado, de cuarenta y seis años de edad; D. Leopoldo Suqué y Nolla, fabricante de tejidos y propietario, casado, de cuarenta y dos años; D. José María Pamies y Juncosa, propietario, viudo, de sesenta y seis años, en calidad de Presidente de la Sociedad de recreo denominada «El Olimpo»; D. Eduardo Escriu y Folch, propietario, casado, de cuarenta años; D. Salvador Casanovas y Caixés, del comercio, soltero, de treinta y seis años; D. Pablo Nadal y Tarragó, tambien del comercio, soltero, de cincuenta años; D. José Ferrer y Folch, tambien del comercio, soltero, de veinte y nueve años; D. Jaime Simó y Martori, Abogado y propietario, casado, de treinta y cuatro años; D. Márcos Durán y Amfres, del comercio, soltero, de cuarenta y nueve años; y D. Pedro Nolasco Gay y Sardá, Abogado, casado, de cuarenta y cinco años, vecinos todos de esta ciudad, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad, doy fé, quedando además comprobadas dichas circunstancias, por las cédulas personales que me han exhibido, libradas á su favor por esta Alcaldía, bajo los números mil ciento cuarenta y uno; mil ciento noventa y dos; cinco mil ciento treinta y siete; quinientos once mil ciento ochenta y ocho; mil ciento sesenta y nueve; mil ciento cuarenta y seis; mil ciento sesenta y uno, y siete.

Asegurando hallarse en el libre ejercicio de los derechos civiles, y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para contratar, esponen: Que mediante escritura autorizada en esta misma fecha por mí el suscrito Notario, han otorgado y firmado el contrato de Sociedad por acciones, que tendrá su domicilio en esta ciudad y girará bajo la razon social de *Sociedad del Teatro y Casino.*

Y deseando poner en cumplimiento lo estipulado en la citada escritura, en conformidad á lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran, constituida definitivamente la expresada *Sociedad del Teatro y Casino*, bajo las bases, Estatutos y demás disposiciones que contiene la referida escritura Social; de lo que á requirimiento de los interesados, levantó esta acta.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos, Salvador Sotorra y Freixa, tejedor de seda, y Pablo Soler Caylá, tejedor de algodon, ambos de esta vecindad, que manifiestan no tener impedimento para serlo: Y habiendo leido á todos íntegramente esta acta, por cuyo medio han obtado, despues de enterados del derecho que tienen de leerla por si se ratifican los primeros en su contenido y lo firman con los testigos: De todo lo que yo el suscrito Notario doy fé.—Juan Grau y Company.—Leopoldo Suqué.—Por la Sociedad «El Olimpo», el Presidente, José María Pamies.—Eduardo Escriu y Folch.—Salvador Casanovas y Caixés.—Pablo Nadal.—José Ferré y Folch.—Jaime Simó.—Márcos Durán.—Pedro Nolasco Gay.—Salvador Sotorra, testigo.—Pablo Soler, testigo.—Está signado.—José Juan Sociats.—Sigue una rúbrica.

Es cópia á su original á que me remito, y en fé de ello, á requirimiento de D. Juan Grau y Company la libro, signo y firmo en Reus á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—José Juan Sociats.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROpiacion forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletin*.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.